



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 141
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO BUILES GÓMEZ
DEMANDADO	-NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FONPREMAG -MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00021 00
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Vencido el término del traslado de las excepciones, a la luz de lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario resolver las que tengan el carácter de previas en los términos y oportunidades reguladas en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las demandadas... FONPREMAG. Pese haber sido notificada de la demanda, no presentó contestación de la demanda

MUNICIPIO DE MEDELLÍN. Propuso las excepciones previas de

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Señala que el artículo 162, numeral 4°, de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se demanda un acto administrativo, se deben indicar las normas violadas y el concepto de violación; sin embargo, refiere que en el presente caso se pretende la reliquidación salarial mediante la fijación de la asignación básica establecido por el Gobierno Nacional anualmente más los incrementos de los Acuerdos municipales, y ninguna de las normas citadas en la demanda regula o prescribe esta obligación. Razón por la cual se omitió el requisito de la demanda sobre las normas y el cargo de ilegalidad.
- Falta de legitimación en la causa. Manifestó que con la expedición de la Ley 91 de 1989, se creó FOMAG, quien tendrá por objeto efectuar el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, y por lo tanto, el Municipio de Medellín no es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas por el demandante.

#### CONSIDERACIONES.

INEPTITUD DE LA DEMANDA. El defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, y mucho menos debe sustentarse en interpretaciones normativas, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser entendida por el

juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la lectura no varíe lo pretendido con la demanda; y sin que adicionalmente pueda fundamentarse en que las normas citadas, en una interpretación unilateral de la demandada, no consagren la pretensión reclamada, puesto que ese es el objeto final del proceso, resolver si asiste o no el derecho perseguido, sin que por ello se pueda pensar en la falencia de un requisito formal porque el material normativo citado consagre o no una obligación prestacional.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.** El juzgado considera que en esta etapa procesal solo se puede revisar la legitimación formal surgida de los hechos y de las afirmaciones que la parte actora hace con la demanda, la cual se concreta materialmente cuando se dirigen unas pretensiones basadas en unos supuestos fácticos contra determinado sujeto con capacidad de ejercer su representación, de ser parte, el que se vincula formalmente a través de la notificación de la demanda; aspectos que confluyen innegablemente en la persona de derecho público como el ente territorial accionado, habida cuenta su participación dentro del acto administrativo que se está atacando en el medio de control de la referencia, por lo tanto, puede y está llamada a resistir en su defensa la pretensión procesal, y así verificar o determinar su participación o no en la relación sustancial debatida.

Circunstancia netamente procesal y en sentido formal que no puede ser confundida con la responsabilidad final sobre quién debe responder o asumir las consecuencias de la eventual nulidad de la decisión administrativa atacada en la presente causa, porque se trata de una atribución material que se define y resuelve mediante sentencia.

**PRESCRIPCIÓN.** La solicita para las sumas que se vean afectadas por el fenómeno jurídico.

Al respecto, como quiera que se trata de una excepción atada a la prosperidad de la pretensión, deberá verificar la procedencia de esta, para luego analizar la ocurrencia de la prescripción de derechos o sumas dinerarias.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ni de falta de legitimación en la causa por pasiva y excepción formuladas por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, según las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO  
JUEZ

HAEC

NOTIFICACION POR ESTADOS  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 10 el auto anterior.  
Medellín, 3 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO  
SECRETARIA